



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Providencia.	Apelación auto
Proceso.	Ordinario Laboral
Radicación No.	66-400-31-89-001-2021-00163-01
Demandante.	Reinaldo Castrillón Herrera
Demandado.	Gustavo Adolfo Salinas
Juzgado de origen.	Promiscuo del Circuito de La Virginia
Tema a tratar.	Medida cautelar

Pereira, Risaralda, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Acta número 88 de 11-06-2021

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a resolver el recurso de apelación contra el auto proferido el 08 de marzo de 2021 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia dentro del proceso ordinario laboral promovido por **Reinaldo Castrillón Herrera** contra **Gustavo Adolfo Salinas**.

Decisión que será por escrito de conformidad con el num. 1º del art. 15 del Decreto 806 de 04/06/2020 por cuanto las consideraciones que dieron lugar a dicha orden legislativa prescribieron que las disposiciones contenidas en el mencionado decreto “*se adoptaran en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto*”, dado que el mismo tan solo complementa las normas procesales vigentes con el propósito de agilizar los procesos judiciales y mientras se logra la completa normalidad para la aplicación de.

ANTECEDENTES

1. Crónica procesal

1.1.- El demandante elevó demanda ordinaria laboral para que se declare la existencia de un contrato verbal de trabajo con Gustavo Adolfo Salinas desde el 23/07/2007 hasta el 05/02/2020; en consecuencia, pretende el pago de las prestaciones sociales, vacaciones, indemnización moratoria y no consignación de cesantías, así como los aportes a la seguridad social.

Todo ello, porque prestó sus servicios personales a favor del demandado en la finca La Rochela como administrador hasta febrero de 2020, pues a partir de dicha data el demandado desapareció y se desconoce su paradero.

1.2.- El demandante solicitó *“decretar la medida expuesta en el artículo mencionado [85a], toda vez que las acreencias laborales tienen prioridad sobre los procesos ejecutivos de acciones personales y el objeto es garantizar el pago de la sentencia judicial que pueda salir a favor de mi prohijado”* (archivo digital 3), todo ello porque desde febrero del 2020 se desconoce el paradero del demandado. Desaparición que se encuentra en investigación por parte de la “Fiscalía 40” de la ciudad de Pereira, Risaralda.

El certificado de tradición del inmueble La Rochela de propiedad del demandado registra proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Pereira, Radicado 2020-00181, que esta ad portas de realizar el secuestro del inmueble.

2. Síntesis del auto recurrido

El Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia negó la solicitud de medida cautelar contenida en el artículo 85A del C.P.L. y de la S.S. porque ningún acto tendiente a insolventarse ha realizado el demandado, pues apenas se informó que el mismo se encuentra desaparecido y su mera ausencia dentro del proceso ordinario laboral no demuestran que quiera evadir las eventuales obligaciones laborales; máxime que se encuentra representado por curador ad litem, y por ello no existe persona alguna que pague la caución para ser oído dentro del proceso.

3. El recurso de apelación

El demandante inconforme con la decisión presentó recurso de alzada para lo cual argumentó que la negativa a decretar la medida cautelar de caución dejaría en el limbo sus derechos laborales, pues corre un embargo contra el inmueble La Rochela, que daría lugar a pagar las deudas que se encuentran en un orden inferior a las laborales. Además, la ausencia del demandado dentro del proceso no es óbice para desconocer los derechos del demandante, pues ante una sentencia favorable no se garantizaría el pago de las obligaciones. Además, resaltó la posibilidad de imponer medidas cautelares innominadas conforme al pronunciamiento de la Corte Constitucional.

4. Alegatos

Los alegatos presentados por el demandante abarcan temas que serán atendidos en esta providencia.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Visto el recuento anterior la Sala se formula el siguiente:

(i) ¿Es procedente decretar la medida cautelar solicitada con base en el artículo 85A del C.P.L. y de la S.S.?

2. Solución al interrogante planteado

2.1. Fundamentos jurídicos

El artículo 85 A modificado por el artículo 37A de la ley 712 de 2001 se ocupa de establecer como medida cautelar dentro de los procesos ordinarios -la caución entre 30% y 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse -; que debe prestar el demandado para garantizar el cumplimiento de la sentencia, so pena de no ser oído.

A su vez, en sentencia C-043/2021 la Corte Constitucional declaró exequible condicionadamente dicho artículo bajo el entendido de que en la jurisdicción ordinaria laboral también podrán invocarse medidas cautelares innominadas, esto es, las previstas en el literal c) del numeral 1º del artículo 590 del C.G.P.

Así, las medidas cautelares innominadas corresponden a cualquier medida que el juez encuentre razonable para proteger el derecho objeto del litigio.

Ahora bien, retornando a la caución solicitada por el recurrente ante el a quo, que es la contemplada en el artículo 85A, para imponerla debe acreditarse alguna de estas dos circunstancias: i) cuando el demandando ejecuta actos tendientes a insolventarse o impedir la efectividad de la sentencia, o ii) cuando el demandado se encuentre en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones. Hechos que tendrá que demostrar el demandante.

El origen de esta medida reside en la protección de los derechos de los trabajadores en torno a la eficacia de la administración de justicia, tal como se concluyó en el análisis de constitucionalidad del artículo 37A de la Ley 712/2001, que adicionó el artículo 85A del C.P.L. y de la S.S., en la Sentencia C-379-2004, y por ello, su procedencia deviene del temor del demandante para obtener el pago de las acreencias laborales reclamadas, y en ese sentido obtener de la judicatura un aval para la efectividad de la eventual condena.

Sin embargo, para su procedencia resulta imperativo que se acrediten los supuestos de hecho contemplados en la norma, de manera tal que los dos eventos atrás señalados, deben estar debidamente comprobados y frente a los cuales, el demandado cuenta con la posibilidad de defenderse para evitar la consecuencia jurídica gravosa de la ausencia de pago de la caución, como es la imposibilidad de ejercer el derecho de contradicción durante el restante trámite procesal.

Entonces, las medidas cautelares son los instrumentos diseñados por el legislador para salvaguardar provisionalmente y mientras dura un proceso, la efectividad del derecho sometido a controversia. Es por ello que su procedencia acaece en virtud a una protección preventiva, no obstante lo anterior su imposición debe realizarse con extremo cuidado, pues la naturaleza de la medida cautelar implica una carga sobre el demandado, sin que haya sido vencido en juicio, y por ello, la concesión de medidas cautelares al gacete implicará una trasgresión al *“derecho de defensa y el debido proceso, en la medida en que restringen un derecho de una persona, antes de que ella sea condenada en un juicio”* C-379-2004.

En ese sentido, la causal invocada dentro del procedimiento laboral, ya sea una de ellas o ambas, debe ser estimada por el juez, sin que en manera alguna éste pueda

transcender o cruzar los lindes fijados por el solicitante de la caución, pues ello implicaría una marcada trasgresión al principio de congruencia entre lo pedido y lo resuelto por la jurisdicción.

Puestas de ese modo las cosas, la medida cautelar como garantía de la efectividad del derecho del demandante no puede aparecer a su vez como trasgresora de los derechos del demandado a la contradicción y defensa.

2.2. Fundamento fáctico

Lo anterior es suficiente para confirmar el auto que negó el decreto de la medida cautelar de caución, contemplada en el artículo 85A, todo ello porque para su procedencia resultaba necesario que Reinaldo Castrillón Herrera demostrara que Gustavo Adolfo Salinas i) realizó actos tendientes a insolventarse o impedir la efectividad de la sentencia, sin que así lo demostrara el demandante, pues precisamente la solicitud de la cautela proviene de su desconocimiento del paradero del demandado, que se encuentra en investigación por parte del órgano persecutor del Estado, mas no que el mismo Gustavo Adolfo Salinas hubiese ejecutado acciones para desprenderse de sus bienes con el propósito de impedir el pago de una eventual condena en su contra.

Tampoco acreditó el demandante que Gustavo Adolfo Salinas se encuentre en graves y serias dificultades para cumplir sus obligaciones, pues aun cuando el demandado presuntamente se encuentra desaparecido, como pretende acreditarlo el demandante con un volante de desaparecidos de la Fiscalía y un sedicente embargo por parte del Juzgado Quinto Civil Municipal de Pereira, lo cierto es que revisado el único certificado de tradición allegado del inmueble La Rochela (fls. 24 a 27, archivo 2, exp. digital), ni siquiera se advierte anotación en la que se adscriba la propiedad de tal predio al demandado, pues se allegaron las páginas 1 a 3 y 5 del citado certificado sin que en ninguna de ellas aparezca la aludida propiedad, y menos el registro de un embargo, del que además, se desconoce su cuantía en relación al valor total del inmueble con la finalidad de conocer si, ante un eventual remate, ningún dinero restaría para el pago de las acreencias reclamadas.

Frente al presunto desaparecimiento, se advierte que tampoco obra prueba de ello, pues ni siquiera se anexó el número de la noticia criminal de la denuncia, pues a lo sumo obra un volante, ni tampoco obra sentencia judicial que declare la muerte

presunta de Gustavo Adolfo Salinas, por lo que su mera ausencia y representación a través de curador ad litem, no acreditan la dificultad para cumplir con la eventual obligación impuesta.

Por último, de cara a la insistencia en la imposición de la caución, es preciso advertir que de acceder a la misma, pese a que no se acreditaron ninguno de los dos supuestos fácticos para su procedencia, ningún efecto tendría, en la medida que el demandado se encuentra representado por curador *ad litem*, y por ello, ninguna persona prestaría la caución, es decir, correría con el gasto que ella implica; por lo que, de imponerla, se reitera, ninguna garantía habría. Además, llama la atención la precariedad de la defensa del demandado – curador *ad litem*-, pues ante el desconocimiento de los hechos invocados, nada podrá rebatir.

Por último, tampoco sale avante la solicitud de medida cautelar innominada, pues la misma es novedosa, pues apenas aparece con el recurso de apelación y alegatos de conclusión, impidiendo a la juzgadora de primer grado pronunciamiento alguno sobre ella, y por ello, excede la competencia de esta Colegiatura para suscitar decisión sobre las mismas, máxime que tampoco adujo que clase de medida innominada podría imponerse en este evento para garantizar sus derechos laborales.

CONCLUSIÓN

A tono con lo expuesto, la decisión revisada será confirmada. Costas en esta instancia a cargo del demandante ante la resolución desfavorable del recurso de apelación conforme al numeral 3º del artículo 365 del C.G.P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,**

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto proferido el 08 de marzo de 2021 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia dentro del proceso ordinario laboral promovido por **Reinaldo Castrillón Herrera** contra **Gustavo Adolfo Salinas**.

SEGUNDO: Costas a cargo del recurrente.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCIA CAICEDO CALDERON

Magistrada

Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

OLGA LUCIA HOYOS SEPULVEDA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 4 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

ANA LUCIA CAICEDO CALDERON

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 1 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78bac92ae0902511d2d870c3f9a22ae575736bfc6eb19ccd2235d7d46ec744

82

Documento generado en 16/06/2021 06:56:51 AM